

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01859/ITAIPEM/IP/RR/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

A) El día catorce (14) de julio del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", del AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

PRESUPUESTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APLICADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y POR ANUALIDAD, CONSIDERANDO 2006, 2007, 2008 Y 2009.

ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO:

TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA  
ANTE QUÉ AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS)  
LA DETENCIÓN FUE: A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA  
EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR PERSONAS O POLICÍAS MUERTOS O LESIONADOS.  
ARMAS, DROGAS, VEHÍCULOS, ETC. ASEGURADOS.

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "**EL RECURRENTE**" eligió como modalidad de entrega la de "**EL SICOSIEM**".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00140/COACALCO/IP/A/2009, a la cual, "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta el seis (6) de agosto del año en curso en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01859/ITAIPEM/RR/2009  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

**AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL**

CALCO DE BERRIOZABAL, México a 06 de Agosto

Nombre del solicitante: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Folio de la solicitud: 00140/COACALCO/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 12, 46 Y 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, Y EN ATENCION A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA CON NUMERO DE FOLIO 00140/ COACALCO / IP / A / 2009, ME PERMITO NOTIFICARLE QUE DEBIDO A LO EXTENSO DE LO REQUERIDO EN SU SOLICITUD, NO ES FACTIBLE ENTREGARLE LA INFORMACION SOLICITADA A TRAVES DEL SICOSIEM, POR LO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, PONE A LA VISTA LO SOLICITADO EN LA OFICINA QUE OCUPA DICHA UNIDAD, SITO EN CALLE SEVERIANO REYES S/N, ESQ. 5 DE FEBRERO, INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL, C.P. 55700, COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MEXICO; EN UN HORARIO DE 8:00 A 16:00 HORAS EN DIAS HABILES Y SABADOS DE 9:00 A 13:00 HORAS. SIN OTRO PARTICULAR.

Responsable de la Unidad de Información  
LIC. ENDR. MIGUEL ANGEL MARTINEZ DELGADO  
ATENTAMENTE  
AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL

D) Inconforme con la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión el día seis (6) de agosto del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

La respuesta dada en contestación a la solicitud enviada vía SICOSIEM a esa H. Ayuntamiento, cuyo contenido si bien es cierto que no se me niega la información requerida, si es desfavorable, ya que no puedo trasladarme a dichas oficinas a constatar algunos datos.

Lo único que deseo saber son los presupuestos tanto federales, estatales y municipales asignados a seguridad pública de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, el monto autorizado, nada más.

En cuanto hace a las personas presentadas ante el Juez Conciliador, ante el MP del Fuero Común y el MP Federal, le pido especificar cuantas personas se presentaron a cada uno de ellos, no me interesa nombre, delito, edad, etc., lo único que deseo saber es el número total de presentados, nada más, Lo anterior con fundamento en el artículo 71 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

Porque la información recibida no satisface mi interés jurídico.

E) Por su parte, "EL SUJETO OBLIGADO" presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", lo cual llevó a cabo en los siguientes términos:

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN  
OFICIO: PM/UTAI/291/2009  
ASUNTO: JUSTIFICACIÓN  
10 DE AGOSTO 2009

**C. MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ  
COMISIONADO DEL ITAIPEM  
PRESENTE:**

Por este conducto le envío un cordial saludo, asimismo aprovecho la ocasión para remitir a usted la justificación del recurso de revisión con folio **01859/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, derivada de la solicitud de acceso a la información con folio **00140/COACALCO/IP/A/2009**, presentada por C. [REDACTED]

Al respecto, le informo que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SICOSIEM), en fecha 06 de Agosto de 2009, se notifico al ciudadano que se pone a la vista la respuesta a su solicitud en esta unidad de transparencia, ya que son aproximadamente 260 fojas de información de partidas presupuestales de seguridad pública, por programa y por año (2006, 2007, 2008 y 2009) se basa en los presupuestos autorizados de cada año, la cual fue entregada en tiempo y forma, para poder ejercer el presupuesto en virtud a lo establecido por cada una de las necesidades de la dependencia de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento.

Asimismo las estadísticas sobre asegurados por la policía municipal de los años (2006, 2007, 2008 y 2009 considerando: tipo de delito, o falta administrativa ante que autoridad fue puesto

a disposición, la detención fue: a petición de parte o flagrancia, señalar personas, policías muertos o lesionados, armas, drogas, vehículos asegurados) se encuentran a la vista en esta unidad de transparencia.

No omito comentarle que el C. [REDACTED] en el recurso de revisión interpuesto, manifiesta y asegura que no se le entregó la información por lo que resulta claro que en ningún momento se le negó la información de lo solicitado, explicándole que no es factible entregársela por vía Sicosiem debido a la extenso de lo requerido, con fundamento en los artículos 12,46,48 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, esta unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública considera que no incurrió en alguna falta al Artículo 71, fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el contrario se cumplió con el Artículo 3º que a la letra dice "la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la Información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes" y sin afectar sus garantías individuales.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

**RESOLUCIÓN**  
**ATENTAMENTE**  
**"GOBIERNO QUE PIENSA EN TI"**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ DELGADO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN**

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL **RECURRENTE**", se formó el expediente número 01859/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

G) A efecto de mejor proveer y en términos de lo dispuesto por el numeral cincuenta y cuatro de Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por "LA LEY" se



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01859/TAIPEM/P/RR/2009  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

solicitó información respectiva a las incidencias técnicas reportadas por "EL SUJETO OBLIGADO", lo cual se llevó a cabo al tenor siguiente:

RESOLUCIÓN



*Lic. Mirslava Carrillo Martínez*  
Comisionada

Toluca de Lerdo, México, septiembre 4, 2009  
No. Oficio: INFOEM/COILA/062/2009

Ingeniero  
Ulises Iván Loyola Villegas  
Director de Sistemas e Informática  
Presente.

Por medio de la presente, requiero a usted sea amable de informar a esta Ponencia sobre las incidencias técnicas registradas en su Dirección que hayan sido reportadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Coacalco, en específico sobre la solicitud de información 001401COACALCO/PIA/2009 y el Recurso de Revisión 01859/TAIPEM/IP/RR/2009. Lo anterior, en términos de lo señalado por el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Agradecemos su atención, reciba un cordial saludo.

Atentamente



H) La Dirección de Sistemas e Informática de este Instituto respondió lo siguiente:



Dirección de Sistemas e Informática  
Oficio No. ITAIPEM/PSI/194/09  
Toluca, México, a 4 de septiembre del año 2009.

UC. MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ  
COMISIONADA  
PRESENTE

En atención a su oficio Núm. INFOEM/COM/A/032/2009, me permito hacer de su conocimiento que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Coacalco no registró incidencia alguna en esta Dirección sobre algún problema de disponibilidad del SICOSEM, cuando a lo anterior, esta Dirección realizó un minucioso estudio del funcionamiento desde la interposición de la solicitud con folio 00140/COACALCO/IF/A/2009 hasta la interposición del recurso de folio 01859/ITAIPEM/RR/2009 no encontrando problemas alguna.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

AYUNTAMIENTO

ING. BRUNO ANTONIO VILLEGAS  
DIRECTOR DE SISTEMAS E INFORMÁTICA

Atte.

Se le informa que el presente documento es una copia digitalizada de un documento original que se encuentra en el expediente de este proceso de acceso a la información pública. El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que se encuentra en el expediente de este proceso de acceso a la información pública.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **"LA LEY"** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de **"EL SICOSIEM"** utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando **"EL RECURRENTE"** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **"LA LEY"**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso. Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud hecha valer por **"EL RECURRENTE"** se deduce que abarca dos diferentes contenidos de información. El primero de ellos referente al presupuesto y los recursos económicos aplicados a la seguridad pública del Municipio, y el segundo, referente a las estadísticas sobre asegurados por la Policía Municipal. Por su parte, **"EL SUJETO OBLIGADO"** manifestó que debido a lo extenso de lo requerido, no es factible entregar la información a través de **"EL SICOSIEM"**, por lo que pone a vista de **"EL RECURRENTE"** la información solicitada en su Unidad de Información.

Con dicha respuesta, **"EL RECURRENTE"** se inconformó, aduciendo que si bien la respuesta no le niega la información solicitada, si es desfavorable por no poder trasladarse a las oficinas de la Unidad de Información. De tal medida que la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta producida por **"EL SUJETO OBLIGADO"** se llevó a cabo con estricto apego a **"LA LEY"**, y si se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 del mismo ordenamiento.

3. Tomando en consideración que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no niega contar con la información solicitada por **"EL RECURRENTE"**, sino que por el contrario, acepta contar con ella al pretender cumplir con la solicitud al hacer entrega de la información mediante el acceso directo a los documentos que la contienen en sus oficinas, con ello podemos corroborar que la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo señalado por los artículos 2 fracción V y 3 de **"LA LEY"**, por lo que se encuentra en posibilidades de atender la solicitud de información de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, por el cambio de modalidad pretendido en su respuesta por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, resulta necesario analizar si esta situación se encuentra justificada, para ello resulta útil invocar los siguientes numerales de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por **"LA LEY"**

**DOCE.-** Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

**CINCUENTA Y CUATRO.-** De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas (sic) referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles preclaudas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

De los dispositivos antes citados, se deduce por un lado, que cuando la información no pueda ser remitida por vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica, resolución que debe ser clara, precisa y congruente, sin embargo, en el caso que nos ocupa, "**EL SUJETO OBLIGADO**" se limita a señalar que por lo extenso de lo requerido no es factible entregarlo a través de "**EL SICOSIEM**", determinación que no es fundada ni motivada, pues además de que no invoca el dispositivo que reglamenta su determinación tampoco señala las circunstancias de hecho que representan la imposibilidad técnica de hacer entrega de la información a través del sistema automatizado.

Por otro lado, para el caso de que "**EL SUJETO OBLIGADO**" hubiera enfrentado dificultades técnicas para poder agregar los documentos a "**EL SICOSIEM**", debió haberlo hecho del conocimiento de este Instituto, y en caso de que esto efectivamente hubiera tenido verificativo, esto debería constar en los registros de incidencias que para tal efecto se lleva en la Dirección de Sistemas e Informática, sin embargo, con la respuesta producida por el Director de dicha área a requerimiento de esta Ponencia, se observa que no existe el registro de ninguna incidencia por parte de la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**".

Por lo tanto, en caso de que el responsable de la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**" hubiera enfrentado dificultades técnicas para poder subir la información a "**EL SICOSIEM**", debió comunicarlo a este Instituto, por lo que al no haber agotado dicho procedimiento, carecen de todo sustento las manifestaciones del responsable de la Unidad de Información, lo que a su vez permite a este Instituto presumir la negativa a proporcionar la información en la vía y forma solicitada.

Toda vez que la respuesta de "**EL SUJETO OBLIGADO**" carece de los requisitos de forma señalados por los Lineamientos de "**LA LEY**" y que no se agotó el procedimiento relativo para justificar un cambio de modalidad de entrega, este Pleno colige que la respuesta de "**EL SUJETO OBLIGADO**" lesiona el derecho de acceso a la información consignado a favor de "**EL RECURRENTE**", por lo tanto, deberá privilegiarse la modalidad señalada por "**EL RECURRENTE**", para la entrega de la información solicitada como lo fue vía "**EL SICOSIEM**".

4. Ahora, se establecerá al análisis de la información relativa a estadísticas.

"**EL RECURRENTE**" requiere las estadísticas generadas por el Ayuntamiento sobre personas aseguradas por la policía municipal, en donde se desglose:

1. Tipo de delito o falta administrativa.
2. Ante qué autoridad fue puesto a disposición.
3. Si la detención fue a petición de parte o en flagrancia.
4. Personas o policías muertos o lesionados.
5. Armas, droga o vehículos asegurados.

Ante ello, es necesario precisar que por la naturaleza que reviste dicha información es posible que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no cuente con ella al grado de detalle que le fue requerido, sin embargo esto no obsta a que el mismo genere de oficio, algún tipo de estadística relacionada con la actividad realizada por personal de seguridad pública.

Cabe señalar que efectivamente "**EL RECURRENTE**" pide información estadística, y en ese sentido "**EL SUJETO OBLIGADO**" de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la materia, no está constreñido a procesar la información de tal manera que genere una estadística con los rubros exigidos en la solicitud, salvo que fuera el caso que si se contara con dichas estadísticas se deberán poner a disposición de "**EL RECURRENTE**". En efecto, si bien es cierto que "**EL RECURRENTE**" lo que solicita es información cuantitativa, también lo es que "**EL SUJETO OBLIGADO**" debe constreñirse a entregar la información tal y como se encuentre en sus archivos.

Por otra parte, de los preceptos legales transcritos, y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar como ya se señaló que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, "**EL SUJETO OBLIGADO**" debe considerar que la documentación que soporta la información respectiva puede entregarse en su versión pública en los términos previstos por "**LA LEY**".

En efecto, este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que pueden ponerse a disposición, deberán hacerse a través de la elaboración de versiones públicas, ya que, efectivamente, "**EL SUJETO OBLIGADO**" debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por "**LA LEY**", tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en

realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la **versión pública**, como lo establecen los artículos 2, fracción XIV, 19 y 49 de "**LA LEY**", permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

De tal suerte que la entrega de los soportes documentales, ya sea en oficinas de puesta a disposición, parte de novedades, o cualquier otro documento semejante, en los que conste la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal o Local, o ante el Oficial Calificador, tanto de las personas como de los objetos asegurados, en caso de que los contenga, la deberá hacer en versión pública en términos del artículo 2 de "**LA LEY**"; en virtud que en dichos documentos se pueden contener datos personales de identificación como pueden ser el nombre, el domicilio, el número telefónico del presunto responsable, infractor, de la víctima u orendidos o testigos, por lo tanto dichos datos encuadran perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de "**LA LEY**", al tratarse de datos personales y en este sentido se trata de *información confidencial* sobre la cual debe restringirse el acceso público.

En atención a los datos personales señalados, se trata de información cuya divulgación puede generar un perjuicio en la vida privada de las personas. Son datos personales cuya entrega en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tienen relación con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que procede su eliminación o supresión del documento que se ponga a disposición "**EL RECURRENTE**", supresión que se logra a través precisamente de la versión pública respectiva.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley de la materia, el cual se inserta al final de este párrafo, establece como su objeto entre otros, el de "... *proteger los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados...*" de igual manera, se establece en este numeral, como uno de los objetivos de la ley, el garantizar a través de un órgano autónomo, "*la protección de los datos*

personales", así como "el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales"

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
- III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;
- IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y
- V. **Garantizar a través de un órgano autónomo:**

- A) El acceso a la información pública;
- B) La protección de datos personales;
- C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y
- D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Sobre la información confidencial, el artículo 25 de "LA LEY", como ya se asentó prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. **Contenga datos personales;**
- II. **Así lo consideren las disposiciones legales; y**
- III. **Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secreto**  
No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público; ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de "LA LEY", establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la misma, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen lo siguiente:

**Trigésimo.-** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental;
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

**Trigésimo Primero.-** Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por su parte, en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por "LA LEY", emitidos por este Instituto y publicados en fecha 30 de octubre de 2008 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponen entre otras cosas lo siguiente:

**SETENTA Y TRES.-** Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Información para acreditar su personalidad y recibir la información.

**SETENTA Y CUATRO.-** Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

**OCHENTA Y UNO.-** En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cofejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones.

Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

**OCHENTA Y CUATRO.-** En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

**OCHENTA Y CINCO.-** El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso pueda ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo pueden ser entre otros, la imagen, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico particular, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, por citar algunos ejemplos.

Ahora bien, es que este Pleno no quiere dejar de señalar que como Órgano Garante también de los datos personales, ha manifestado su convicción de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda

nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo; la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, si bien se piden datos estadísticos, lo cierto es que en el caso de que en los documentos respectivos se contuviera el nombre, domicilio particular y teléfono del presunto responsable, infractor, denunciante, querellante, víctima u ofendidos estos son datos personales, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, por lo que este Pleno determina procedente la clasificación de dicha información, toda vez que se tratan de datos clasificados como confidenciales, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad de un individuo identificado, y por lo tanto respecto de este dato no procede su acceso público, por las razones ya han quedado expuestas; y en ese sentido este Pleno determina procedente la elaboración de versión pública de los documentos respectivos relacionados con la información requerida por **"EL RECURRENTE"**.

Ahora bien en la solicitud de información también se solicita que se informe que *"en caso de resultados lamentables, señalar, personas o policías muertos o lesionados, armas, drogas, vehículos, asegurados."* En tal virtud, este Instituto también tiene el mandato legal de analizar la posible existencia de causales de clasificación aplicables al nombre de particulares o policías que han muerto (se entiende ejecutados como consecuencia del cumplimiento de su deber) o lesionados; pues en estos casos es aplicable las consideraciones vertidas con antelación respecto a las víctimas u ofendidos del delito, en cuanto a que se trata de un dato personal de carácter confidencial.

En efecto, de los preceptos anteriores, se advierte que el nombre de una persona física es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que éste es el primer elemento de identidad, por medio del cual se hace a una persona física identificable, por lo que el nombre de una persona física es un dato personal y *por regla general* es por ende confidencial.

Por lo anterior, se considera que dar a conocer dichos nombres presupone necesariamente la identificación de personas físicas (los nombres de los fallecidos o lesionados), así como información relativa a situaciones jurídicas (fallecimiento o probable comisión de un delito), información que en términos de **"LA LEY"**, constituye datos personales que de otorgarse, podrían afectar la privacidad de la persona en relación con sus deudos y familiares. Como se sabe, el nombre no se protege *per se*, es a la persona o sus deudos lo que resulta objeto de protección jurídica.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera procedente *clasificar como información confidencial* los nombres de las personas que el Ayuntamiento identifique

como ejecutadas o lesionadas por algún delito, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de "LA LEY", en relación con el artículo 2, fracción II del citado ordenamiento legal. Por lo tanto, de ser el caso de que en las estadísticas o documentos respectivos se contuvieran dichos datos se deberá suprimir o testar los mismos de la versión pública correspondiente.

Ahora bien, este Instituto no pasa por alto el caso de excepción establecido en el último párrafo del artículo 25 de la Ley, que establece la posibilidad de no considerar información confidencial la información que se halle en registros públicos o en fuentes de acceso público. En tal virtud, es de conocimiento común que en algunas ocasiones la propia autoridad emite Boletines Oficiales en los que se informa la ejecución de algún servidor público o de alguna otra persona en manos de la delincuencia. En estos casos, este Instituto considera que se actualiza el caso de excepción antes mencionado, por lo que únicamente en el supuesto de que la propia autoridad municipal hubiese hecho público a través de Boletines o algún otro medio público, el nombre de la persona ejecutada por parte la delincuencia ésta deberá entregar dichos nombres en forma de estadística al recurrente, tal y como fueron requeridos en la solicitud de información materia del presente recurso.

Quedan libres de la clasificación antes señalada, las armas, drogas y/o vehículos asegurados con motivo de las funciones de la policía municipal, en cumplimiento a sus atribuciones de combate a la delincuencia, toda vez que dicha información, no entraña por sí misma el contenido de datos personales.

5. Por lo tanto, derivado del evidente incumplimiento a atender la solicitud de información, "EL SUJETO OBLIGADO" deberá proporcionar el presupuesto destinado a seguridad pública identificando los programas y por los años solicitados, y los datos estadísticos solicitados.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a "LA LEY" en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta procedente el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de "LA LEY", en atención a que "EL SUJETO OBLIGADO" no entregó la información solicitada, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de "EL RECURRENTE", SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00140/COACALCO/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL** negó la información solicitada por **EL RECURRENTE**

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00140/COACALCO/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA, VÍA SICOSIEM, DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA, RESPECTO A:**

**PRESUPUESTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APLICADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y POR ANUALIDAD, CONSIDERANDO 2006, 2007, 2008 Y 2009.**

**ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO:**

**TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA ANTE QUÉ AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS)**

**LA DETENCIÓN FUE: A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA**

**EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR, PERSONAS O POLICÍAS MUERTOS O LESIONADOS, ARMAS, DROGAS, VEHÍCULOS, ETC. ASEGURADOS.**

**TERCERO.- NOTIFIQUESE Y REMÍTASE** al Responsable de la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** a **"EL RECURRENTE"** haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Asimismo, se pone a disposición de **"EL RECURRENTE"** el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx) para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO

**SERGIO ARTURO VALIS ESPONDA**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO